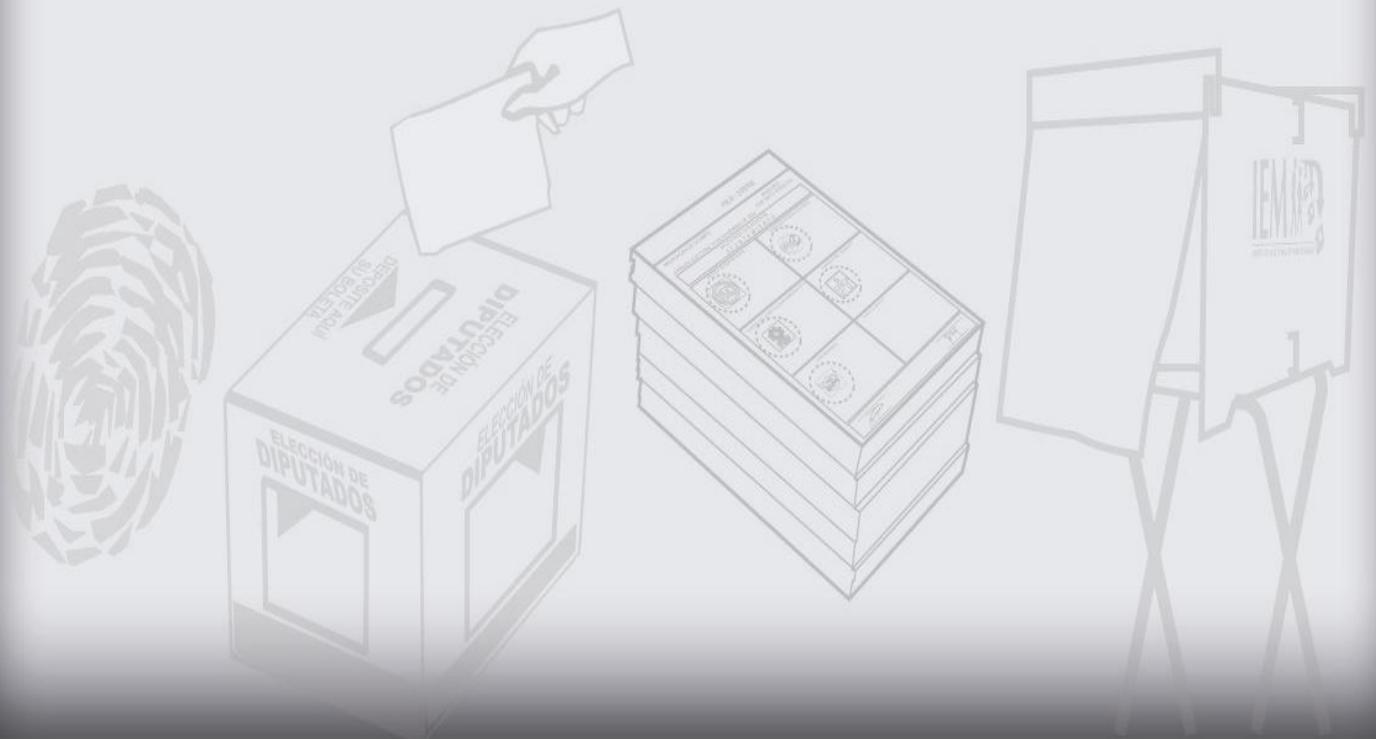


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho

VISTO el escrito de fecha 25 veinticinco de Octubre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 30 treinta del mismo mes y año, por el C. Juan Carlos Garibay Amezcua, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, mediante el cual solicitó se investiguen hechos que en su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, particularmente a lo referido en el dispositivo 49, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral de Michoacán, en relación a la prohibición de difundir acciones de gobierno y obra pública, atribuibles de acuerdo a la denuncia, al H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y quien resulte; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49, en sus párrafos séptimo y octavo dispone lo siguiente: *“Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.”* y *“Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.”*

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital de Zamora, Michoacán, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por servidores públicos, funcionarios o personal del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, particularmente por que indica el quejoso que el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, desde el inicio de la campaña violentó flagrantemente el artículo 49, párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, al difundir la obra pública y acciones de gobierno con espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad y que con tales hechos, transgredió los principios de legalidad y equidad que debe regir en todo proceso electoral.

Que de acuerdo con los dispositivos antes mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que dentro del proceso electoral ordinario del año próximo anterior, las campañas para la renovación de diputados y ayuntamientos del Estado comenzó el día 23 veintitrés de septiembre y concluyó el 07 de noviembre, ambos del año 2007 dos mil siete.

Que en el caso, los hechos denunciados, de acreditarse, en efecto pudiesen ser violatorios de los párrafos séptimo y octavo del dispositivo 49 del Código Electoral, antes transcritos; pues la queja se dirige a combatir la publicidad de obras y acciones de gobierno del ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en el plazo de las campañas electorales efectuadas durante el proceso electoral ordinario del 2007 dos mil siete.

Que al escrito de queja se acompañó: a) un acta notarial de fecha 22 de octubre del año 2007 dos mil siete, levantada por el Lic. Agustín Zambrano Salgado, Notario Público número 78, con residencia en Zamora, Michoacán, en la que da fe de la existencia de seis espectaculares ubicados en diferentes puntos del municipio de Zamora, que contienen aparentemente publicidad de las obras y acciones del ayuntamiento de ese lugar; y de la realización de una obra en el Mercado del Carmen también de Zamora; los espectaculares y la obra se plasman en 18 dieciocho fotografías que se adjuntan al acta notarial; b) dos solicitudes, ambas de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2007 dos mil siete, suscritas por el C. Juan Carlos Garibay Amezcua, en cuanto representante del Partido Acción Nacional y dirigidas al Consejero Presidente del Comité Distrital Electoral número 06 en Zamora, Michoacán, mediante las cuales solicita se gire oficio al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, para que se requiera a la administración pública municipal 2005-2007 informe sobre la cantidad de los anuncios contratados en espectaculares, tiempo de contratación, fecha de colocación, ubicación de cada uno de ellos, funcionarios que intervinieron en la contratación, copia certificada de los contratos, copia certificada de la emisión de permiso y/o licencias para la colocación de los espectaculares y donde se contrataron los anuncios correspondientes; así mismo solicitó que se retirara la difusión de obra pública relacionada con la queja que nos ocupa.

Que de las probanzas descritas con antelación, se puede advertir la probable existencia de difusión de obra pública en los plazos que expresamente prohíbe el artículo 49, séptimo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, dentro de la campaña electoral y antes de la jornada electoral, dado que se desprende su existencia el día 22 veintidós de octubre del año próximo anterior, data en la que se encontraba corriendo la campaña para candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos dentro del proceso electoral ordinario 2007 y fecha en que el Notario Público dio fe de su existencia, y además de que presumiblemente la mencionada difusión corresponde a obra pública llevada a cabo aparentemente por el H. Ayuntamiento del Municipio de Zamora dentro del periodo de administración 2005-2007.

Que dada la naturaleza de la falta atribuida a servidores públicos, funcionarios públicos municipales y/o personal del H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, relativa a la indebida publicidad de obras y acciones de gobierno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral de Michoacán, y considerando las pruebas aportadas, se estima innecesaria la realización de diligencia adicional

dentro del expediente; sobre todo porque no se desprende de la denuncia hechos precisos a investigar de manera adicional.

Que el Instituto Electoral de Michoacán, no es competente para sancionar conductas realizadas por servidores públicos, funcionarios, y/o personal que labore en el H. Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, sino tan solo de investigar los hechos que se denuncian, por lo que en el caso se estima que lo procedente es remitir el expediente del caso, al Honorable Congreso del Estado y al Honorable Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3 fracción VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 156 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, en términos de los artículos 275 y 276 del Código Electoral del Estado, aplicados de manera supletoria, procedan conforme a sus atribuciones, respecto de las responsabilidades que se imputan a los servidores públicos y ex integrantes del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

Que para resolver sobre el envío del expediente a las autoridades referidas, no obsta la circunstancia de que los denunciados fuesen, en su caso, militantes o simpatizantes de algún partido político, puesto que es claro que sólo se denuncia la conducta de manera genérica de miembros del ayuntamiento del municipio de Zamora, Michoacán, en el ejercicio de su función pública; y es que para determinar la responsabilidad de actos contraventores de la legislación electoral, es necesario examinar la calidad de la persona o personas a quien se le imputan, a efecto de establecer si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trata actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar procedimiento sancionador por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo Único del Libro Octavo del Código Electoral de Michoacán; y, en otros casos, el expediente del caso debe remitirse a la autoridad que sea competente de acuerdo con las leyes.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante número S3EL 103/2002, consultable en la pagina 563 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del rubro y texto siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente”.

Que por último se estima importante dejar precisado que si bien en el artículo 276 del Código Electoral de Michoacán que se ubica dentro del Título referente a las Faltas Administrativas y las Sanciones, cuando se trata el procedimiento a seguir en contra de “autoridades”, se refiere exclusivamente al caso en el cual éstas no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales, caso en el cual el expediente que se integre será remitido al superior jerárquico para que proceda conforme a la ley; no menos cierto es que el propio Código Electoral del Estado, en la fracción XXVII del artículo 113, establece la atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; sin embargo, al no ser competente el propio Consejo para seguir el procedimiento de responsabilidad y, en su caso, sancionar; luego entonces la consecuencia debe ser que el expediente que se forme con motivo de la investigación, se remita a la autoridad autorizada para conocer de las infracciones que cometan los servidores públicos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y

54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; y 11, 14, 49, 154, 156 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Integrado el expediente del caso, y como del mismo se desprenden hechos que pudiesen resultar violatorios de la legislación electoral, cometidos presuntamente por servidores públicos, funcionarios y/o personal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, remítase el mismo al Honorable Congreso del Estado y al Honorable Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154, 156 y 158 de la Ley Orgánica Municipal.

TERCERO. Solicítese a las autoridades referidas en el resolutivo segundo, informe a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las medidas adoptadas en el caso.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**